

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye toda ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL CODIGO DE
JUSTICIA DE LA POLICIA NACIONAL

NUMERO 285

Art. 1.—La presente ley se denominará Código de Justicia de la Policía Nacional.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 2.—La administración de justicia en la Policía Nacional corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, a las Cortes de Apelación de Justicia Policial y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Art. 3.—Funcionará un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en Santo Domingo, y otro en Santiago, los cuales podrán laborar si las necesidades del servicio lo requieren, en cualquier localidad enmarcada en las jurisdicciones que señalan el párrafo siguiente:

Párrafo.—El Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, tendrá por jurisdicción los Departamentos Policiales ubicados en el Distrito Nacional, los Departamentos Este, Sureste, San Cristóbal, Sur y Suroeste; y el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, la extensión territorial que cubren los Departamentos La Vega, Norte, Nordeste y Noroeste.

Art. 4.—Habrà una Corte de Apelación de Justicia Policial con sede en Santo Domingo, y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, la cual podrá ejercer sus funciones en cualquier otra localidad del país, cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 5.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial estarán integrados por cinco oficiales en calidad de Jueces; un Oficial en calidad de Fiscal, un Oficial como Secretario sin voz ni voto; y un alistado como Alguacil.

Art. 6.—Al nombrarse los Jueces para constituir un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial se indicará cual deberá presidirlo, y se designará un primer y segundo sustituto de presidente, para reemplazar al Juez-Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 7.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial podrán reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces, siempre que entre ellos se encuentre uno con calidad para presidirlo.

Art. 8.—El Oficial nombrado Fiscal de un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, deberá ostentar igual rango que el oficial que lo preside, tendrá igual categoría que éste y gozará de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.—Se designará un Oficial como Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial quien

sumirá sus funciones en caso de falta o impedimento o cuando por razones del servicio requiera su actuación el Fiscal titular.

Art. 10.—El Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial estará asistido para el desempeño de sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 11.—En cada Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial habrá por lo menos un Juez de Instrucción, quien se encargará de instruir las sumarias correspondientes, cuando las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional revistan caracteres de crimen.

Párrafo.—En la Jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo habrán dos Juzgados de Instrucción, que se denominarán Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción, el cual tendrá jurisdicción sobre los departamentos policiales ubicados en Santo Domingo, el Departamento Este y Sureste P.N.; y el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción el cual tendrá jurisdicción sobre los Departamentos San Cristóbal, Sur y Suroeste.

Art. 12.—El Juez de Instrucción estará asistido en el ejercicio de sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 13.—Las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar dictadas por un Juez de Instrucción, podrán ser recurridas en apelación por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial ó por el procesado, en un plazo de 48 horas, a partir de su notificación hecha por ministerio de Alguacil, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en un plazo de 5 días, mediante declaración verbal o escrita hecha al Secretario del Juzgado de Instrucción, de lo cual se levantará el Acta correspondiente. El procesado podrá ejercer su recurso por sí, por mediación de un abogado en su nombre, o por carta dirigida al Secretario del Juzgado de Instrucción.

Art. 14.—De las apelaciones incoadas contra las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar dictadas por un Juez de Instrucción, conocerá una Cámara de Calificación,

compuesta por un Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, quien la presidirá; por un Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo y por un Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, designados para cada caso, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Párrafo.—El Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial desempeñará las funciones de Secretario de la Cámara de Calificación.

Art. 15.—La Corte de Apelación de Justicia Policial estará constituida por siete oficiales en calidad de Jueces; de un Oficial en calidad de Procurador General; un Oficial como Secretario, sin voz ni voto y de un alistado como Alguacil.

Art. 16.—Al ser nombrados los Jueces para constituir la Corte de Apelación de Justicia Policial, se indicará quién deberá presidirla y se designará un primer y segundo sustituto de presidente para reemplazar al Juez-Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 17.—La Corte de Apelación de Justicia Policial podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de cinco jueces, siempre que entre ellos se encuentre uno con calidad para presidirlo.

Art. 18.—El Oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, deberá ser de igual rango que el Juez-Presidente y tendrá idéntica categoría.

Art. 19.—Se designará un Oficial como Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, quien asumirá sus funciones en caso de falta, impedimento, o cuando por razones del servicio requiera su actuación el titular.

Art. 20.—El Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial será auxiliado en sus funciones por un alistado en calidad de Secretario.

Art. 21.—Será obligación de los Secretarios de los organismos y funcionarios instituidos por este Código, tener al día los libros de oficina, y mantener en orden y conservar con toda

seguridad el archivo a su cargo. Dichos Secretarios tendrán fé pública en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 22.—Los Jueces, Secretarios, representantes del ministerio público y sus ayudantes, miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial, 'as' como los Jueces de instrucción serán nombrados por el Presidente de la República, quien podrá acoger o desestimar la recomendación elevada por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 23.—Se requerirá que los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces, Procurador General o Fiscal y de Ayudantes de estos últimos, sean abogados. Los Jueces Presidentes, el Procurador General y los Fiscales deberán ostentar la categoría de Oficiales Superiores.

Art. 24.—Los Alguaciles y el personal auxiliar que laborará en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, serán designados por el Jefe de la Policía Nacional.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 25.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial conocerán de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos y de las infracciones de igual naturaleza propias del derecho común, que cometan los miembros de la Policía Nacional, aplicando las sanciones en la forma indicada en este Código y de acuerdo a las reglas que se especifican más adelante. Conocerán asimismo, de las infracciones indicadas en el Art. 228 de este Código.

Art. 26.—La Corte de Apelación de Justicia Policial cono-

cerá en segundo grado de jurisdicción, de las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional señaladas en el artículo anterior, y en primera y última instancia, de las infracciones de la misma naturaleza, que cometan los Oficiales Generales.

Art. 27.—Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán competentes para el conocimiento en los siguientes casos:

1) Respecto de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos, cometidos por miembros de la Policía Nacional;

2) Infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional en los cuarteles, campamentos y cualquier otro recinto o establecimiento policial;

3) Infracciones cometidas en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones sea cual fuere el lugar donde ocurran;

4) Infracciones de cualquier naturaleza cometidas entre sí por miembros de la Policía Nacional, aún no estando en servicio, a condición, en este caso, de que como consecuencia de la infracción no resulten afectados elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades.

Art. 28.—Cuando en la comisión de infracciones previstas en este Código tomen participación concomitantemente miembros de la Policía Nacional, y de las Fuerzas Armadas, siéndole individualmente imputable, se formulará un expediente común que será sometido al conocimiento de un organismo jurisdiccional mixto ad-hoc, cuya organización, funcionamiento, y el procedimiento preparatorio, en caso necesario, serán regulados por una ley especial.

Párrafo.—Cuando en el caso arriba indicado resulten, además, agraviados elementos de la clase civil, en sus personas o en sus bienes y dichos agravios constituyan infracción, él o los Miembros de la Policía Nacional serán juzgados por el Tribunal Ordinario correspondiente si la infracción ha ocurrido no hallándose en servicio.

Art. 29.—Cuando un miembro de la Policía Nacional sea

perseguido por la comisión de un crimen o delito de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial y en el mismo hecho estén involucrados como coautores o cómplices personas de la clase civil, se apoderará del conocimiento del expediente en cuestión a los Tribunales Ordinarios, salvo el caso de que, como consecuencia de ese hecho delictivo la institución policial haya sufrido pérdidas materiales.

Art. 30.—En caso de que un miembro de la Policía Nacional sea perseguido simultáneamente por la comisión de un crimen o delito de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial, y por otro crimen o delito de la competencia de los Tribunales Ordinarios, será traducido al tribunal a que que corresponda conocer del hecho sancionado con pena más grave. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con igual pena o si uno de ellos es la deserción, el acusado será juzgado por los Tribunales de Justicia Policial.

Art. 31.—Los Tribunales de Justicia Policial solamente estatuirán sobre la acción pública, por consiguiente, no se permitirá en los mismos la constitución en parte civil. No obstante, podrán ordenar la restitución a sus legítimos propietarios de los objetos que son el producto del delito o de aquellos objetos que constituyen el cuerpo de delito cuando no haya lugar a su confiscación.

La acción civil que resulte de una infracción de que esté apoderado un Tribunal de Justicia Policial, deberá ser puesta en movimiento ante los Tribunales Ordinarios, y su ejercicio estará suspendido, hasta el momento en que recaiga sentencia y éste haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

CAPITULO CUARTO

DE LA COMPROBACION DE LAS INFRACCIONES

Art. 32.—Los Comandantes de Departamentos, Inspectores de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Campamentos ú otros Establecimientos, Oficiales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos y los Jefes de Puestos de la Policía Nacional, estarán encargados de perseguir en sus jurisdicciones respec-

tivas, las infracciones que cometan los miembros de la Policía Nacional, a las disposiciones contenidas en este Código, en el Código Penal o en Leyes Especiales.

Art. 33.—Los Comandantes de Departamentos, Inspectores de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Departamentos, Oficiales Ejecutivos de Campamentos ú otros Establecimientos y los Oficiales Comandantes de Compañías de la Policía Nacional, tan pronto tengan conocimiento de que un miembro de la Policía Nacional que preste servicio bajo su dependencia haya cometido una infracción de las indicadas en el artículo anterior, designará un oficial o una Junta de Oficiales para que proceda de inmediato a realizar una minuciosa investigación acerca del caso, los cuales deberán rendir un informe detallado respecto al resultado de la investigación practicada y emitir su opinión y recomendación sobre el particular.

Párrafo.—Los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos de la Policía Nacional, informarán a la mayor brevedad a sus superiores inmediatos, de cualquier infracción cometida por los miembros de la Policía Nacional bajo su mando, a fin de que aquellos procedan sin demora conforme establece el artículo anterior.

Art. 34.—El Oficial o las Juntas de Oficiales tendrán calidad para recibir declaraciones a las personas que estuvieron presentes en el lugar de la ocurrencia del hecho objeto de investigación, a las que por algún medio hayan tenido conocimiento del mismo, así como para incautarse de las armas, efectos, papeles o documentos que guarden relación con su comisión y que puedan servir como elementos de convicción.

Art. 35.—Cuando la infracción cometida sea homicidio, golpes, heridas, voluntarias o involuntarios, el Oficial o la Junta de Oficiales encargados de su investigación, deberán obtener y anexar a sus actuaciones un certificado médico, en el cual consten las lesiones recibidas por la víctima y el tiempo de curación de las mismas, si se trata únicamente de herida o lesiones. Si se trata de homicidio se obtendrá y anexará, además, el certificado de defunción, siempre que fuese posible su obtención.

Párrafo.—El certificado médico más arriba indicado de-

berá ser expedido preferiblemente por un Médico Legista o por cualquier otro Médico al servicio del Estado.

Art. 36.—A todo expediente **formulado** contra un miembro de la Policía Nacional por la comisión de un hecho calificado crimen o delito, deberá anexarse un historial que refleje la conducta que ha observado en la institución.

Art. 37.—Cuando el Oficial o la Junta de Oficiales encargados de la investigación de un hecho, compruebe, al realizar sus primeras indagaciones, que éste reviste las características de crimen, se limitará a rendir un informe breve respecto a la ocurrencia del mismo, y recomendará que se apodere al Juez de Instrucción competente de la instrucción de la sumaria correspondiente.

Párrafo.—El Oficial o la Junta de Oficiales enviará junto a su informe las armas, efectos, papeles o documentos de que se haya incautado, así como el certificado médico obtenido cuando se trate de golpes o heridas, y el acta de defunción en caso de homicidio, siempre que fuese posible su obtención.

Art. 38.—La Jefatura de la Policía Nacional cuando lo considere conveniente al servicio, designará Oficiales o Juntas de Oficiales con carácter permanente o transitorio, para investigar infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional.

Párrafo.—Este Oficial o estas Juntas de Oficiales tendrán idénticas facultades que las designadas por las autoridades policiales indicadas en el artículo 33.

Art. 39.—La Jefatura de la Policía Nacional por conducto de la Consultoría Jurídica, tramitará al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente, de todo expediente formulado contra miembros de la Policía Nacional que revistan caracteres de crimen ó delito, a fin de que ésta proceda a realizar el apoderamiento de lugar.

Art. 40.—Cuando un crimen o delito imputado a un miembro de la Policía Nacional resulte ser de la competencia de los Tribunales Ordinarios, la Jefatura de la Policía Nacional, después de suspender en funciones o separar definitivamente al procesado remitirá el expediente al Representante del Minis-

terio Público competente, por conducto de la Consultoría Jurídica, y pondrá a su disposición a dicho inculcado.

CAPITULO QUINTO

DE LA INSTRUCCION PREPARATORIA

Art. 41.—La instrucción preparatoria únicamente tendrá lugar cuando la infracción cometida por los miembros de la Policía Nacional revistan caracteres de crimen, y será realizada por los Jueces de Instrucción de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial.

Art. 42.—La jurisdicción de instrucción la componen en primer grado, los Jueces de Instrucción; y en segundo grado, la Cámara de Calificación, integrada en la forma indicada en el artículo 14.

Art. 43.—Los Jueces de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, observarán en el ejercicio de sus funciones las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal y Leyes Especiales referentes a las actividades de los Jueces de Instrucción de los Tribunales Ordinarios, que están acordes con el carácter excepcional de los Tribunales de Justicia Policial, y no sean contrarias a las regulaciones señaladas de modo expreso en este Código.

Art. 44.—Todo proceso de que sea apoderado un Juez de Instrucción, deberá ser calificado en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha del requerimiento introductivo dirigido por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente.

Art. 45.—Cuando circunstancias atendibles impidan a un Juez de Instrucción calificar un proceso dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrá solicitar una prórroga de no más de 15 días al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Párrafo.—En la solicitud de prórroga a el Juez de Instrucción deberá indicar en forma detallada y precisa las causas que le impidieron calificar el proceso en el plazo de 30 días que acuerda el artículo 45.

Art. 46.—Los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial dentro de las 24 horas de haberle sido notificada una Providencia Calificativa ú Ordenanza de No Ha Lugar, renitirán copia de la misma al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 47.—Todo recurso de apelación que interponga el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial o el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, contra una Providencia Calificativa ú Ordenanza de No Ha Lugar deberá ser notificado al acusado por ministerio de alguacil, en el plazo de 24 horas, a partir del momento de la interpretación de dicho recurso.

Art. 48.—Calificado el proceso, si el Juez Instructor estima que no existen cargos contra el procesado, o que el hecho no constituye crimen dictará auto de No Ha Lugar y en el mismo dispondrá sea puesto en libertad, mandamiento que ejecutará el Fiscal una vez extinguido el plazo para el recurso de apelación sin haber sido interpuesto. Sin embargo, en caso de que el Fiscal estime que independientemente de la prevención criminal exista algún hecho susceptible de ser calificado delito, tomará las providencias encaminadas a que se le juzgue por esa infracción, pudiendo al efecto dictar mandamiento de prisión contra el procesado.

Art. 49.—Los recursos de apelación incoados contra las Providencias Calificativas y Ordenanzas de No Ha Lugar, deberán ser conocidos por la Cámara de Calificación en un plazo de 15 días, a partir de la fecha en que haya sido apoderada del expediente.

Art. 50.—Las decisiones que rinda la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 51.—Los vicios y nulidades cometidos en la instrucción de un proceso, únicamente podrán ser invocados ante las jurisdicciones de instrucción, cuando se persigue anular la Providencia Calificativa.

CAPITULO SEXTO

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO

Art. 52.—Los Tribunales de Justicia Policial tendrán atri-

luciones correccionales y criminales, y en su funcionamiento se atenderán al procedimiento instituido para cada materia en el Código de Procedimiento Criminal y Leyes Especiales, que no estén en contradicción con las disposiciones señaladas de modo expreso en este Código.

Art. 53.—Los expedientes a cargo de los miembros de la Policía Nacional por la comisión de infracciones sancionadas con penas correccionales, deberán ser conocidos por el Tribunal de Justicia Policial, cual que fuere su jurisdicción, dentro de los 15 días de ser apoderados de los mismos.

Art. 54.—Tanto en materia correccional como criminal el acusado deberá estar asistido de un defensor para que lo ayude en sus medios de defensa.

Art. 55.—El acusado podrá elegir su defensor y comunicarlo al Secretario del Tribunal de Justicia Policial que haya de conocer de su causa. En caso de que no lo hiciere así, el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial le designará un defensor de oficio.

Art. 56.—El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente en la Secretaría del Tribunal de Justicia Policial.

Art. 57.—Dos días antes de la fecha fijada para la vista de una causa, el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial convocará a los demás jueces que lo integran y al Fiscal para que asistan a la audiencia.

Art. 58.—El Tribunal de Justicia Policial se reunirá el día y hora fijados en el acta de convocatoria. Las audiencias serán públicas a pena de nulidad; sin embargo, si la publicidad resultare peligrosa para el orden público o las buenas costumbres, se celebrarán a puertas cerradas hasta el momento que se vaya a pronunciar la sentencia.

Art. 59.—Todo miembro de la Policía Nacional que vaya a ser juzgado deberá concurrir al salón de audiencias debidamente uniformado, custodiado y despojado de armas.

Párrafo.—Solamente aquellos a quienes los reglamentos policiales eximan de la obligación de usar el uniforme, podrán asistir a una audiencia para fines de juicio trajeados de civil.

Art. 60.—Los Tribunales de Justicia Policial iniciarán sus audiencias con la lectura del acta de convocatoria hecha a los miembros que lo integran.

Art. 61.—Si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer deberá proponerlos antes de la audición de los testigos, salvo que los hechos en que se fundamenta la incompetencia sean revelados en el curso de la información testimonial. La excepción propuesta deberá ser fallada inmediatamente; si fuere rechazada, el Tribunal de Justicia Policial continuará la vista de la causa, pero el acusado tendrá derecho a intentar recurso de apelación contra la sentencia rendida sobre la excepción de incompetencia presentada, al mismo tiempo que contra la decisión pronunciada sobre el fondo.

Art. 62.—En materia criminal no podrá ser reenviada una causa por falta de comparecencia de testigos, siempre que en el expediente repose constancia de que éstos han sido debidamente citados, salvo el caso de que la declaración de alguno de ellos, fuese considerada indispensable para la edificación del Tribunal.

Art. 63.—Cuando un testigo debidamente citado para atestiguar en una causa criminal no compareciere, se dará lectura a sus declaraciones prestadas en la jurisdicción de instrucción.

Art. 64.—Si una causa no estuviere bien sustanciada deberá ser reenviada para una próxima audiencia, a fin de lograr su mejor sustanciación. La fecha de la nueva audiencia podrá ser indicada en la misma sentencia de reenvío.

Art. 65.—Si un Tribunal es apoderado correccionalmente del conocimiento de una infracción que amerite pena criminal, deberá desapoderarse de la causa, a fin de que el Fiscal requiera al Juez de Instrucción proceder a instruir la sumaria correspondiente.

Art. 66.—En toda causa que se ventile en los Tribunales Policiales el acusado y su defensor serán siempre los últimos en el uso de la palabra.

Art. 67.—Toda sentencia de condena contra el acusado lo condenará también al pago de las costas. En todo caso, se indi-

cará en la hoja de audiencia la hora del pronunciamiento del fallo, cual que sea su naturaleza.

Art. 68.—En caso de absolución del acusado las costas serán declaradas de oficio.

Art. 69.—Después de pronunciada una sentencia condenatoria el Juez Presidente del Tribunal Policial, deberá advertir al condenado que le asiste el derecho de interponer en el plazo de 5 días, recurso de apelación o de casación, según corresponda, en el caso de no estar conforme con la sentencia intervenida.

Art. 70.—Después de pronunciada una sentencia condenatoria el Juez Presidente del Tribunal de Justicia Policial, deberá advertir al condenado que le asiste el derecho de interponer en el plazo de 5 días, recurso de apelación o de casación, según corresponda, en el caso de no estar conforme con la sentencia intervenida.

Art. 71.—Los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial, y el Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial deberán informar inmediatamente al Jefe de la Policía Nacional, al Consultor Jurídico, P.N., al Oficial Encargado de la Oficina del Personal y Ordenes, P.N., al Intendente General de la P.N., al Oficial Ejecutivo del Establecimiento Policial a que corresponda el inculcado y al Oficial Comandante de éste de todo fallo condenatorio o absolutorio rendido por dichos Tribunales Policiales.

Art. 72.—Cuando se trate de un fallo rendido por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el Secretario deberá informarlo además, al Fiscal de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

CAPITULO SEPTIMO

DEL RECURSO DE APELACION

Art. 73.—Las sentencias que pronuncien los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial podrán ser impugnadas por la vía de apelación. La facultad de apelar corresponde al condenado, al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y al Fiscal de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 74.—El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días para el condenado y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de diez días para el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

Art. 75.—Los plazos para interponer el recurso de apelación comienzan a correr a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia.

Art. 76.—La declaración del recurso de apelación deberá hacerse al Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de modo verbal, por las personas investidas con calidad para apelar indicadas en el artículo 74, o por el defensor del condenado.

Art. 77.—En caso de que el acusado fuere descargado y el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial ó el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial interpusiere recurso de apelación, el acusado quedará en la misma situación en que se encontraba antes de ser pronunciada la sentencia absolutoria. En caso de descargo del plazo por apelación de los representantes del Ministerio Público se reducirá a 24 horas.

Art. 78.—El Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial deberá remitir al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, el expediente debidamente inventariado, en un plazo de cinco días, a partir de la fecha de la declaración del recurso de apelación.

Art. 79.—La vista de la causa en grado de apelación deberá ser fijada dentro de quince días, a partir de la fecha en que el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, haya apoderado del expediente al Juez Presidente de ese Tribunal Policial.

Art. 80.—Si los hechos que constan en una sentencia apelada no han sido contradichos por ningún elemento del proceso, la Corte de Apelación de Justicia Policial podrá conocer de la causa sin necesidad de oír nuevamente los testigos, basándose en las declaraciones que figuran en el expediente. Si fuera necesario, para formar su convicción, podrá ordenar nuevamente la audición de uno, varios o todos los testigos que depusie-

ren en primera instancia, o la de aquellos que no hayan de-
puesto, a fin de esclarecer cualquier asunto que en su criterio
requiera una indagación o análisis más detallado.

Párrafo.—Las citaciones de testigos de que trata este ar-
tículo podrán ser ordenadas de oficio, a requerimiento del Pro-
curador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial,
o del condenado.

CAPITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACION

Art. 81.—Las sentencias pronunciadas en última instan-
cia por los Tribunales de Justicia Policial podrán ser recurri-
das en casación por las causas y en las condiciones previstas
en la ley que instituye el procedimiento de casación. Este re-
curso podrá ejercerlo el condenado, por sí o por medio de un
abogado, y por el Procurador General de la Corte de Apela-
ción de Justicia Policial.

Art. 82.—El plazo para recurrir en casación será de cinco
días, a contar de la fecha en que la sentencia fuere pronun-
ciada, siempre que esté presente el procesado. En caso contra-
rio este plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.

Art. 83.—La declaración del recurso de casación deberá
hacerse en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia
Policial, de lo cual se levantará acta inmediatamente y se
entregará copia de la misma al recurrente o al abogado que lo
represente.

Art. 84.—El Secretario del Tribunal de Justicia Policial
remitirá al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el ex-
pediente debidamente inventariado, dentro de cinco días a
partir de la fecha de la declaración del recurso de casación.

Art. 85.—Todo recurso de casación interpuesto contra sen-
tencia de un Tribunal de Justicia Policial se considerará de
carácter urgente. La Suprema Corte de Justicia considerará
esta circunstancia para disponer las fijaciones correspondien-
tes.

Art. 86.—Si el recurso de casación es rechazado, el Pro-
curador General de la República lo comunicará al Procurador

General de la Corte de Justicia Policial que pronunció la sentencia.

Art. 87.—Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación anule la sentencia recurrida por incompetencia, enviará el asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la sentencia es anulada por cualquier otro motivo, enviará el asunto a la misma Corte de Justicia Policial que conoció el caso, la cual, al fallar nuevamente el caso estará obligada a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación.

Art. 88.—El Procurador General de la República enviará sin demora al Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial el expediente acompañado de una copia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 89.—Si la anulación de la sentencia ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará iniciando la instrucción a partir del acto anulado, conforme las reglas establecidas en este Código.

CAPITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 90.—Las sentencias rendidas por los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán ejecutadas veinticuatro horas después de transcurrir los plazos de la apelación, si ninguna de las partes ni el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial haya interpuesto dicho recurso.

Art. 91.—Toda sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en primera y última instancia o sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, será ejecutada 24 horas después de transcurrido el plazo acordado para interponer el recurso de casación, sin que el mismo haya sido incoado.

Art. 92.—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales

de Justicia Policial que hayan adquirido carácter irrevocable, serán ejecutadas del modo siguiente:

a) Si se ha impuesto al condenado una pena que no lleve la destitución o separación de las filas de la institución, cumplirá la misma en las cárceles policiales; y

b) Si por el contrario, la pena impuesta al condenado conlleva la destitución o separación de las filas de la institución, cumplirá la misma en una cárcel pública.

Art. 93.—Los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, informarán al Encargado de la Oficina del Personal y Ordenes, P. N., de toda sentencia que haya adquirido carácter irrevocable, con el objeto de que se haga constar en las tarjetas o libros records que se lleva en esa oficina a cada miembro de la institución.

Art. 94.—De igual modo, los Fiscales de los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial comunicarán al Procurador General de la República para fines de registro en el fichero judicial, la imposición de toda condenación que deba ser cumplida en una cárcel pública.

Art. 95.—Cuando se condene a pena de prisión a un miembro de la Policía Nacional, la fecha en que habrá de cumplir la misma, se computará a partir del día en que fué arrestado o encerrado por sus superiores a consecuencia de la infracción por la cual fué sancionado.

Art. 96.—Las multas que impongan los Tribunales de Justicia Policial por la comisión de infracciones de derecho común, serán sustituidas con la suspensión de funciones, durante el tiempo que la pérdida de sueldo compense el monto de las mismas.

CAPITULO DECIMO

DE LAS DEMANDAS EN REVISION

Art. 97.—El procedimiento prescrito por los Artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal se aplicará cuando se intente una demanda en revisión contra sentencia

pronunciada por los Tribunales de Justicia Policial, teniendo en cuenta la organización especial de estos Tribunales.

Art. 98.—Cuando la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo dispuesto por los artículos 311, 312 y 313 del Código de Procedimiento Criminal anule una sentencia rendida por un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y ordene la celebración de un nuevo juicio, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado por la sentencia de envío, debe en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 99.—Cuando el recurso de revisión fuese intentado contra una sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Justicia Policial y ésta sea anulada ordenándose la celebración de un nuevo juicio, el asunto será enviado a la misma Corte de Apelación de Justicia Policial, debiendo ésta circunscribirse en lo que respecta al objeto de la inculpación a las cuestiones indicadas por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 100.—La instrucción inicial servirá de base al procedimiento de revisión y el acta de acusación será la misma que se hizo originalmente, seguida a la cual se copiará la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordena la revisión del proceso.

El Presidente del Tribunal de Justicia Policial, no obstante, en virtud del poder discrecional que le asiste, proceder antes de la celebración del nuevo juicio, a realizar un suplemento de instrucción, con el objeto de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oír testigos directamente o por comisión rogatoria, dictar mandamientos y hacer generalmente todos los actos que competen al Juez de Instrucción, para lo cual deberá hacerse asistir del Secretario del Tribunal de Justicia Policial correspondiente. La instrucción antes señalada deberá ser hecha en la forma prescrita por este Código, y todos los documentos se comunicarán a la defensa y serán leídos en audiencia.

Art. 101.—En caso de que como resultado de los debates se revele que el inculpado puede ser perseguido por otros he-

chos diferentes a los enunciados en la acusación, el Fiscal del Tribunal de Justicia Policial apoderará separadamente de los mismos a la jurisdicción competente.

Art. 102.—Por derogación al principio enunciado en el artículo 32 del presente Código, los daños y perjuicios que puedan ser acordados al condenado o a sus representantes como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal de Justicia Policial que dicte sentencia estableciendo su inocencia.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA CONTUMACIA

Art. 103.—Cuando un miembro de la Policía Nacional inculpado de un hecho calificado crimen no haya podido ser apresado, o cuando después de haber estado preso se hubiere evadido, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial apoderado del caso, dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual es perseguido, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será pública en Orden General y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo indicado. La Orden General en que se publique la referida ordenanza deberá ser enviada a todas las dependencias policiales para que se haga del conocimiento de todos los miembros de la institución.

Art. 104.—Después de la expiración del plazo de diez días se procederá a la vista de la causa en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse para asistir al acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos y otros documentos de la instrucción será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, se publicará en Orden General que deberá ser distribuída en la forma indicada en el artículo anterior, además, se fijará en la puerta principal del local del Tribunal de Justicia Policial y en la del último domicilio del condenado. Deberá levantarse acta haciendo constar haberse cumplido cada uno de los requisitos precedentemente señalados. La observancia de las citadas formalidades atribuye fuerza ejecutoria a la sentencia así dictada.

Art. 105.—Las sentencias dictadas en contumacia única-

mente podrán ser apeladas por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial correspondiente y por el Procurador General de la Corte de Justicia Policial.

Art. 106.—Los artículos 340, 343, 345, 346, 347 y 348 del Código de Procedimiento Criminal tendrán aplicación en cuanto respecta a las sentencias en contumacia dictadas por los Tribunales Policiales.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS CONDENADAS EVADIDAS Y CAPTURADAS

Art. 107.—El reconocimiento de la identidad de un condenado que se haya evadido y fuere capturado, o que se hubiere presentado la hará el Tribunal de Justicia Policial que lo haya juzgado, y le aplicará además la pena que establece este Código en lo que respecta a la evasión.

Art. 108.—Las sentencias que se pronuncien en tales casos tendrán lugar después de oír a los testigos citados por el Fiscal del Tribunal de Justicia Policial o presentados por el reo si éste los ha hecho citar. La causa se ventilará en audiencia pública, y el condenado evadido deberá estar presente, a pena de nulidad.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS PENAS APLICABLES POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POLICIAL

Art. 109.—Las penas aplicables por los Tribunales de Justicia Policial en materia criminal son:

- a) Trabajos públicos;
- b) Detención;
- c) Reclusión; y
- d) Degradación.

Art. 110.—La degradación es una pena accesoria a la de trabajos públicos, a la de detención y a la reclusión que conlleva:

- a) La privación del grado y el derecho a usar las insignias y uniformes policiales;
- b) La exclusión de las filas de la Policía Nacional y las incapacidades pronunciadas por el Artículo 32 del Código penal;
- c) La privación del derecho a usar condecoraciones y medallas; y
- d) Inhabilidad para reintegrarse a la Policía Nacional.

Párrafo.—Toda sentencia que condene a un miembro de la Policía Nacional a la degradación, será publicada en una Orden General.

Art. 111.—Las penas en materia correccional son:

- a) La prisión correccional;
- b) La destitución o separación deshonrosas de las filas de la Policía Nacional;
- c) La reducción de grado; y
- d) La suspensión de funciones.

Párrafo I.—La pena de destitución únicamente se aplicará a los oficiales, y al igual que la separación de las filas de la Policía Nacional, conllevará la pérdida de grado y el derecho a usar uniformes, insignias, distintivos, medallas y condecoraciones.

Párrafo II.—La reducción de grado consiste en reducir al condenado al grado próximo inferior y no podrá aplicarse a un oficial, cuando la reducción implique la pérdida de su categoría de oficial.

Párrafo III.—La suspensión de funciones consiste en privar al condenado de todo mando, funciones policiales y del disfrute de sueldo. La Privación del disfrute de sueldo no podrá exceder de un mes.

Art. 112.—Toda sentencia que condene un oficial a sufrir una pena privativa de libertad por la comisión de un crimen o delito, conllevará de pleno derecho la destitución. Sin embargo si se tratare de prisión correccional, el Presidente de la República podrá restituirlo al servicio después de cumplida la pena.

Art. 113.—Cuando un alistado fuere condenado a prisión por más de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa. No obstante, los Tribunales de Justicia Policial podrán aplicar la pena de separación deshonrosa aún cuando la condena sea menor de cinco meses, y en caso de descargo podrán recomendarla, siempre que por la infracción cometida o por la conducta observada se demuestre que el procesado es indigno de pertenecer a la institución.

Art. 114.—Toda condenación pronunciada contra un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la comisión de un crimen o delito previsto en los artículos 379 al 401, 405 y 408 del Código Penal, aún no entrañe la degradación o se hayan admitido circunstancias atenuantes, conllevará su destitución o separación deshonrosa de la institución.

Párrafo.—Surtirá igual efecto toda condenación que entrañe la pérdida de parte o de todos los derechos cívicos, civiles y de familia.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA.

Art. 115.—Los espectadores que asistan a una sala de audiencia de un Tribunal de Justicia Policial deberán permanecer descubiertos, observar una compostura respetuosa y permanecer en silencio. Cuando traten de alterar el orden y dar muestras de desaprobación o desagrado acerca de lo que oiga declarar o de alguna medida adoptada por el Tribunal de Justicia Policial, el Juez-Presidente ordenará que abandonen la sala de audiencia. Si hicieren resistencia, podrá ordenar su arresto durante 24 horas. Si el desorden o tumulto tuviere por objeto poner obstáculos a la celebración del juicio, los perturbadores serán juzgados en la misma audiencia y al ser declarados culpables de desacato, se les condenará a sufrir la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional.

Art. 116.—Cuando los asistentes a la audiencia o los testigos cometan violencias o vías de hecho, ultrajes o amenazas contra los integrantes del Tribunal de Justicia Policial o en particular, contra uno o más de sus miembros, serán condena-

dos inmediatamente a sufrir la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 117.—Si los autores de desacato, de violencias o vías de hecho, amenazas o ultrajes cometidos en las condiciones señaladas en el artículo anterior, no fueren ajusticiables por los Tribunales de Justicia Policial el Juez Presidente después de redactar el acta acerca de los hechos, tramitará el expediente a la autoridad competente por la vía de la Jefatura de la Policía Nacional.

Art. 118.—Si los hechos precedentemente señalados, fueren cometidos por oficiales de rango superior a los integrantes del Tribunal de Justicia Policial, el Juez Presidente tramitará a la Jefatura de la Policía Nacional el acta levantada al efecto, para que se proceda su enjuiciamiento ante el Tribunal de Justicia Policial competente.

CAPITULO DECIMOQUINTO

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 119.—Todo oficial o alistado que abandonare el puesto de guardia asignándole en un recinto o establecimiento policial, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión, y en la accesoria de la destitución o separación de las filas de la Policía Nacional.

Art. 120.—Todo el que no se encuentre en su puesto de servicio para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justificare debidamente su ausencia, será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses.

Párrafo.—Se entenderá por puesto de servicio, el lugar donde un miembro de la Policía Nacional haya sido trasladado o se encuentre por orden de sus superiores para el desempeño de sus funciones.

Art. 121.—Será sancionado con la pena señalada en el artículo anterior, el miembro de la Policía Nacional que habiendo renunciado o solicitado su baja de la institución, abandone el servicio sin antes habersele comunicado su aceptación.

Art. 122.—Se sancionará con la pena de seis días a seis

meses de prisión correccional, a todo aquel que abandone el servicio que le haya sido encomendado.

Párrafo.—Se considerará cometido el abandono de servicio cuando a quien se le haya confiado un servicio de vigilancia se retire a una distancia que no le permita ejecutarlo, o cuando no cumpla estrictamente las órdenes que se le han transmitido referentes a la ejecución del mismo.

Art. 123.—Se impondrá la pena de 6 meses a un año de prisión correccional a todo quien abandone un servicio de escolta de presos o que tenga por objeto la guarda de armas o municiones.

Art. 124.—La ausencia sin permiso cuando exceda de 36 horas será castigada con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Se reputará ausente sin permiso a todo miembro de la Policía Nacional que dejare su puesto de servicio sin permiso de sus superiores, o que, después de habersele vencido el permiso o licencia de que disfrutaba, permaneciere ausente sin causa justificada.

Art. 125.—Todo el que voluntariamente se incapacite para el servicio de manera temporal o permanente con el objeto de sustraerse el cumplimiento de sus obligaciones policiales. será castigado con la pena de uno a dos años de prisión correccional. La tentativa de este delito se castigará como si fuere el hecho consumado.

Párrafo.—Los miembros de la Policía Nacional que resulten complicados en la comisión de este hecho, serán castigados con igual pena que el autor principal. Si los cómplices fueren médicos o farmacéuticos, serán sancionados con el doble de la pena aplicable al autor principal.

CAPITULO DECIMOSEXTO

INFRACCIONES COMETIDAS EN CUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO

Art. 126.—El miembro de la Policía Nacional encargado del cumplimiento de alguna orden o que en el ejercicio de sus funciones emplease o hiciese emplear sin justificación contra

cualquier persona violencias innecesarias para llevar a cabo su cometido, será castigado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

Párrafo.—Si los actos de violencia más arriba señalados fueren calificados como otra infracción a la que corresponda una pena mayor, se le aplicará esta última pena, salvo que los hechos revelen la existencia de un crimen, caso en el cual se reenviará para conocer de ellos criminalmente.

Art. 127.—Al miembro de la Policía Nacional que se le encargue conservar o establecer el orden público y emplearse o hiciese emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para éllo, o dejare de cumplir las formalidades expresadas en las leyes o reglamentos, se le sancionará con la pena de seis días a dos años de prisión correccional; siempre que como resultado de su actuación no se haya originado una infracción a la cual corresponda una pena más grave.

Art. 128.—El miembro de la Policía Nacional que sea comisionado para transmitir una orden o despacho y no lo hiciere o no lo entregare a la persona a quien debía hacerlo, o lo hubiere perdido por no guardarlo cuidadosamente, o lo hubiere abierto, será castigado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

Art. 129.—El que teniendo a su cargo la custodia de archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, sustrajere documentos de cualquier naturaleza, viole los sellos o consienta su violación, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 130.—Todo el que abra o permita abrir sin la debida autorización de sus superiores, papeles o documentos cerrados cuya custodia le hubiere sido confiada, será sancionado con la pena de seis días a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

VIOLACION A LOS DEBERES DEL CENTINELA Y A LAS CONSIGNAS

Art. 131.—El centinela que abandone su puesto sin haber sido debidamente relevado, será sancionado con la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Art. 132.—Cuando se sorprenda a un centinela dormido o se compruebe que se encuentra en estado de embriaguez, se le sancionará con la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Párraro.—Al expediente que se formule respecto al estado de embriaguez en que se sorprenda a un centinela, deberá anexársele un certificado médico expedido por un Oficial Médico de la Policía Nacional, o por un Médico al servicio del Estado.

Art. 133.—El que estando de centinela no cumpliere su consigna o se dejase relevar por otro que no sea a quien le corresponda hacerlo o por quien esté debidamente autorizado para hacer sus veces, será castigado con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Art. 134.—El centinela que viere saltar o escalar la barreira, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar a un recinto policial y no diere pronto aviso o no disparare su arma, se castigará con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 135.—El que estando de centinela quebrante o viole de cualquier manera una consigna, comprometiendo la seguridad de la institución, de establecimientos, recintos o puestos policiales o de cualquier otro efectivo policial, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional.

Art. 136.—Todo aquel que se apodere o tome conocimiento por medios violentos de una consigna o santo y seña dado a otro miembro de la institución, será castigado con la pena de dos meses a dos años de prisión correccional.

Art. 137.—Será sancionado con la pena de prisión correccional de seis días a dos años, todo al que sin estar debidamente autorizado comunique a cualquier otra persona la consigna y el santo y seña.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

INSULTOS Y VIOLENCIAS COMETIDOS CONTRA LOS CENTINELAS Y PATRULLAS POLICIALES

Art. 138.—Todo el que cometa violencias con armas con-

tra un centinela será castigado con la pena de detención. Si la violencia es cometida sin armas se aplicará la pena de prisión correccional, de dos meses a dos años.

Art. 139.—Todo aquel que ofenda de palabras o amenace a un centinela será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 140.—El que armado se resista con violencias contra una patrulla policial que actúe en el cumplimiento de una consigna u orden, será sancionado con la pena de detención. Si la resistencia y las violencias han sido ejercidas sin armas, será condenado a sufrir la pena de prisión correccional.

Art. 141.—Si las infracciones previstas en los artículos anteriores, fueren cometidas por elementos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios y sancionados con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

CAPITULO DECIMONOVENO

DEL DESHONOR O INDIGNIDAD POLICIAL

Art. 142.—Se castigará con la pena de prisión correccional a todo el que revele el santo y seña, una orden reservada de servicio o cualquier secreto de que fuese depositario en razón de sus funciones. Si como resultado de esta infracción se perjudicara el servicio o sufriera algún daño material la institución, el autor de la misma será sancionado con la pena de detención.

Art. 143.—Se castigará con la pena de prisión correccional de tres meses a un año, a todo aquel que se embriague o se presente embriagado en el servicio de guardia o en cualquier otro servicio que realice con armas, que no sea el de centinela.

Art. 144.—Se impondrá la pena de prisión correccional a todo quien por temor o negligencia en el cumplimiento de su deber, no tome medidas disciplinarias contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio, menoscaben la disciplina o para evitar la comisión de cualquier infracción.

Art. 145.—Todo quien contraiga habitualmente deudas sin necesidad o por motivos viciosos y no las pague en la forma

convenida, y quien use o se valga de artificios, astucias o combinaciones racionales para pedir dinero prestado, será amonestado por sus superiores, y si reincide, se castigará con la pena de suspensión, destitución o separación.

Párrafo.—Se considerará circunstancia agravante el hecho de que las deudas sean contraídas con subalternos.

Art. 146.—Será sancionado con la pena de destitución todo oficial que cometa los hechos siguientes:

a) Que ofendiere a otro oficial de su misma jerarquía en forma que implique afrenta o menosprecio, y

b) Que falte a la palabra de honor comprometida en actos públicos u oficiales.

Art. 147.—Será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses todo quien se sustraiga al servicio con informes o males supuestos, o que se valga de cualquier otro medio fraudulento.

Art. 148.—El miembro de la Policía Nacional que cometa cualquier acto deshonesto que afrente a un hombre y rebaje su dignidad, será castigado si fuere oficial, con la pena de destitución, y si fuere alistado, con la pena de prisión correccional y la separación deshonrosa.

CAPITULO DUODECIMO

DEL ABUSO DE AUTORIDAD Y DE LA USURPACION DE FUNCIONES

Art. 149.—Todo miembro de la Policía Nacional que se exceda en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un subalterno o que lo maltrate amparado por su autoridad, será castigado con la pena de seis días a un año de prisión correccional.

Párrafo I.—Si el hecho degenera en una infracción prevista en los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código, se aplicará al culpable las penas señaladas por esas disposiciones legales.

Párrafo II.—Se considerará como una agravante la circunstancia de que el subalterno se encuentre en formación con

armas en el momento de cometerse el hecho; en este caso, se aplicará siempre el máximum de las penas establecidas en la primera parte de este artículo y en los artículos 188, 189, 190 y 191 de este Código.

Párrafo III.—Las disposiciones contenidas en este artículo serán aplicables a los centinelas, sin importar el rango del miembro de la institución contra quien actúen.

Párrafo IV.— No incurrirá en responsabilidad penal el miembro de la Policía Nacional que actúe en legítima defensa de sí mismo o de otro, o tuviere que recurrir a ese medio para reprimir o evitar hechos flagrantes de rebelión, sedición, motín, insubordinación o cobardía.

Art. 150.—Todo el que durante el servicio o en ocasión del servicio ultraje gravemente a un superior, por medio de palabras, gestos, amenazas o escrito, sin haber sido provocado, será castigado con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo I.—Se considerará agravante el hecho de que el ultraje se comete mientras el subalterno se encuentra en formación con armas, y en este caso se aplicará el máximum de la pena establecida en el artículo anterior.

Párrafo II.—Si el delito de ultraje no ha sido cometido en servicio o en ocasión del servicio, la pena que se le aplicará al culpable será de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 151.—Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, al miembro de la Policía Nacional que tome el mando de un recinto o establecimiento policial sin orden o motivo legítimo, o que lo retenga contra una orden emanada de sus superiores.

CAPITULO DUODECIMO PRIMERO

DE LA REVUELTA, LA REBELION Y EL AMOTINAMIENTO

Ar. 152.—La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de cuatro o más miembros de la Policía Nacional de común acuerdo, para no acatar ni ejecutar las órde-

res emanadas de uno o más superiores a quienes se encuentren subordinados.

Art. 153.—Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 154.—Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de rango los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 155.—Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados como tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a los menos y seis años a lo más.

Art. 156.—En caso de amotinamiento, si después del requerimiento de la autoridad no se disuelve el grupo, ésta empleará todas las medidas para dispersarlos; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados como tales, según las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 157.—Se considerará en estado de rebelión toda tropa que se negare formalmente a obedecer una orden para la realización de un servicio policial.

Art. 158.—La rebelión se castigará con las penas siguientes:

a) Si se origina en los recintos o establecimientos policiales se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de tres a diez años de trabajos públicos, y

b) Si se origina en momento de iniciarse una actuación policial encaminada a sofocar una alteración del orden público, se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de cinco a diez años de trabajos públicos.

CAPITULO DUODECIMO SEGUNDO

DE LA INSUBORDINACION

Art. 159.—Será reo de insubordinación todo miembro de

la Policía Nacional que viole manifiestamente o haga resistencia ostensible al cumplimiento de una orden, o aquel que falte en cualquier forma al respecto debido a la autoridad o dignidad del superior.

Art. 160.—La insubordinación se castigará con la siguiente escala:

a) Si se comete en una formación se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

b) Si en el momento de producirse la insubordinación el superior está en servicio, se castigará con la pena de reclusión, y

c) Si tiene lugar en cualquier otra circunstancia, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 161.—Se castigará con la pena de trabajos públicos o todo miembro de la Policía Nacional que en presencia de un contingente armado ataque u ofenda de hecho al superior, y cuando en cualquier acto del servicio se le haya inferido herida o lesión grave.

Art. 162.—Cuando se ofenda al superior con vías de hecho en ocasión de un servicio, sin producirle heridas o lesiones graves, se impondrá al culpable la pena de detención.

Art. 163.—Se castigará con la pena de reclusión a todo el que en ocasión del servicio insulte al superior o le ofenda de palabra, y con la pena de prisión correccional, al que falte el respeto por medio de gestos, modales o acciones inapropiados

Art. 164.—Si la insubordinación se comete en momento en que ni el superior ni el subalterno se encuentran en servicio, se aplicará al culpable la pena inferior inmediata a la que corresponda cuando se origina en ocasión del servicio, a menos que las lesiones hubieren producido la muerte del superior, en cuyo caso se castigará con la pena de trabajos públicos.

Art. 165.—Toda falta de respeto, ataque u ofensa a un superior se considerará en ocasión del servicio, a menos que se presente prueba en contrario.

Art. 166.—Todo oficial, cual que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior de constituirse en arresto dejare de acatarla, así como el oficial convicto de haber violado el arresto que se le ha impuesto, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años.

Párrafo. Cuando las infracciones previstas en este artículo sean cometidas por un alistado, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO TERCERO

DE LA DESOBEDIENCIA Y LA DESERSION

Art. 167.—Incorre en desobediencia todo miembro de la Policía Nacional que deje de cumplir sin causa justificada una orden del servicio. Ninguna reclamación dispensa ni suspende el cumplimiento de una orden.

Art. 168.—Todo miembro de la Policía Nacional culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes:

a) Si la desobediencia es cometida en momento en que el superior y el subalterno se encuentren en servicio, será sancionado con la pena de reclusión, y

b) Si la desobediencia ocurre en momento en que ni el superior ni el subalterno se encuentren en servicio, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión correccional.

Art. 169.—Se reputará desertor a todo miembro de la Policía Nacional que cometa alguno de los hechos siguientes:

a) Quien después de la expiración de una licencia no se reintegre a su estación de servicio o se reporte ante la autoridad policial competente, o quien habiéndolo hecho tardíamente, no presente motivos serios que justifiquen su ausencia.

b) Quien habiendo sido trasladado no se reporte a su nueva estación de servicio en el tiempo que fuere prudente, a partir del momento en que fuere despachado por su superior inmediato, o en el período señalado en la carta de ruta.

c) Quien sin permiso de autoridad policial competente

se ausentare por más de diez días de su estación o puesto ordinario de servicio, y

d) Quien se ausentare al exterior sin haber obtenido licencia para esos fines o sin habersele aceptado renuncia como miembro de la institución.

Párrafo.—Cuando la deserción se realice al exterior, el culpable será juzgado a su regreso al país, siempre que el hecho no haya prescrito.

Art. 170.—Todo culpable de deserción será castigado con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años.

CAPITULO DUODECIMO CUARTO

DE LA EVASION DE PRESOS

Art. 171.—Los encargados de la custodia de presos a quienes está confiada la escolta para la conducción, traslación o custodia de presos; aquellos a quienes está encomendada la vigilancia de los puestos, cárceles o presidios, serán condenados en caso de evasión de los presos confiados a su cuidado, según las distinciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 172.—Si los presos evadidos o algunos de ellos estuviere condenado a pena simple policial o correccional, o acusado de una infracción que merezcan esas penas o fuere prisionero de guerra, los encargados de su conducción o custodia que permitieren su evasión por negligencia, serán castigados con prisión correccional de seis días a dos meses. Si la evasión se efectúa por convivencia entre el preso evadido y el custodia, la pena que se le aplicará será de seis meses a dos años de prisión correccional. Quienes no estando encargados de la custodia o de la conducción del preso, hubieren procurado o facilitado su evasión, serán sancionados con la pena de seis días a tres meses de prisión correccional.

Art. 173.—Si los presos evadidos o alguno de ellos estuviere bajo el peso de una condenación criminal, o acusado de una infracción que merezca pena criminal, los encargados de su custodia o conducción serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, si la evasión fuere consecuencia de su descuido; y en caso de connivencia, se les impondrá la pena de reclusión. Las personas que, no estando encargadas de la

custodia de los presos, hubieren procurado o facilitado la evasión, se castigarán con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 174.—Si los evadidos o algunos de ellos estaban condenados a treinta años de trabajos públicos o a trabajos públicos, o si se hallaban acusados de infracciones que ameritaban dichas penas, sus guardianes o conductores serán castigados, en caso de descuido, a prisión correccional desde uno hasta dos años; y en el caso de connivencia, se les impondrá la pena de detención. Las personas no encargadas de la custodia del condenado, que facilitaren o procuraren la evasión, serán sancionados con prisión correccional de uno a dos años.

Art. 175.—Si la evasión ó su tentativa se ha operado con rompimiento de cárcel, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para efectuarla, serán las siguientes:

a) Si el evadido se halla en uno de los casos del artículo 172, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión correccional,

b) Si el evadido se halla en uno de los casos previstos por el artículo 173, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión correccional, y

c) Si el evadido se encuentra en la situación prevista por el artículo 174, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 176.—Las penas pronunciadas por los artículos anteriores contra los carceleros y custodias de presos, se impondrán a todos aquellos que para favorecer o proporcionar la evasión de los detenidos, sobornaren a dichos carceleros y custodias.

Art. 177.—La evasión con violencia o fractura que se ejecute con el auxilio de armas, transmitidas con ese fin a los presos, dará lugar a la aplicación de la pena de trabajos públicos contra las custodias o conductores que hubieren sido partícipes en la entrega de dichas armas; y a la de reclusión contra las demás personas que resultaren cómplices de la evasión.

Art. 178.—Las evasiones o tentativas de evasión, ejecuta-

das por los presos sin auxilio extraño, con violencias o fractura de las cárceles, serán castigadas por la circunstancia de la fractura o de la violencia, con prisión de seis meses a un año de prisión correccional, sin perjuicio de que se les impongan penas más graves, por los delitos que hubieren podido cometer con sus violencias. Estas penas las sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena, o después que se les descargue del crimen o delito que motivó su prisión.

Art. 179.—Las evasiones o tentativas de evasión, efectuadas por los presos sin auxilio extraño, burlando la vigilancia de sus custodias o conductores, serán castigadas con la pena de uno a seis meses de prisión correccional. Esta pena la sufrirán los fugitivos inmediatamente después de cumplida su condena o después que se les descargue de los hechos que motivaron su prisión.

Art. 180.—Cuando la prisión de que tratan los artículos anteriores, se imponga a los custodias o conductores, culpables por negligencia o descuido de la evasión de presos confiados a su cuidado, la pena cesará de pleno derecho, al momento en que se capturen los evadidos, siempre que ésta se efectúe dentro de los cuatro meses de la evasión, y que no hayan sido aquellos aprehendidos por delitos cometidos después de su fuga.

CAPITULO DUODECIMO QUINTO

DE LOS CRIMENES Y DELITOS VOLUNTARIOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 181.—El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Art. 182.—El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato.

Art. 183.—La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Art. 184.—La asechanza consiste en esperar, más o menos

tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

Art. 185.—El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esas sustancias, y cualesquiera que sean sus consecuencias.

Art. 186.—Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de los crímenes de asesinato y envenenamiento.

Art. 187.—El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo.—En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Art. 188.—El que voluntariamente infiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, y a consecuencia de ellos resultare el agraviado con enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 189.—Cuando a consecuencia de las violencias expresadas en el artículo anterior haya resultado el agraviado con mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, o le causare otras lesiones de carácter permanente, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Art. 190.—Si las heridas o golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causarle la muerte.

Párrafo.—Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, se ocurriese la muerte del ofendido; y si

ésto no aconteciese, se le impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 191.—Cuando la persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 189 resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de sesenta días a un año de prisión correccional.

Párrafo I.—Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional.

Párrafo II.—Si concurriese la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO SEXTO

DE LOS DELITOS INVOLUNTARIOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 192.—El que por torpesa, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, órdenes o disposiciones emanadas de sus superiores, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será sancionado con la pena de dos años de prisión correccional.

Art. 193.—Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, se impondrá al culpable la pena de seis días a seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Cuando los golpes o heridas causados dejaren lesión permanente al ofendido, se aplicará al culpable la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO SEPTIMO

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 194.—En la aplicación de las penas por la comisión de los crímenes y delitos de robo previstos en el Código Penal, se considerarán agravantes las circunstancias siguientes, y a

los autores y cómplices de los mismos, se les sancionará con el máximo de las penas respectivas:

a) Cuando se cometa estando de centinela o en el desempeño de cualquier otra comisión o servicio.

b) Cuando recaiga sobre armas, pólvora, municiones u otros efectos, cometido en depósitos o almacenes.

c) Cuando sea ejecutado dentro de un cuartel, campamento o cualquier recinto policial, y

d) Cuando sea ejecutado en perjuicio de algún miembro de la institución.

Art. 195.—Será sancionado con la pena de dos a cinco años de reclusión, todo miembro de la Policía Nacional que se haga entregar o intente que una persona le entregue o remita valores, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones o descargos, a condición de no actuar en hechos que ésta haya cometido o esté involucrada, o en hechos supuestos o imaginarios perjudiciales a dicha persona, los cuales le ha comunicado para lograr su objetivo, conocer en ocasión de sus funciones.

Art. 196.—Se impondrá igual pena a la indicada en el artículo anterior, a todo miembro de la Policía Nacional que en perjuicio de sus propietarios, poseedores o detentadores sustrajere o distrajere efectos capitales, mercancías, billetes finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le fueren entregadas o fuere depositario de las mismas en ocasión de sus funciones.

Art. 197.—Se castigará con la pena de prisión correccional a todo miembro de la Policía Nacional que vendiese, donase, permutase, empeñase o intencionalmente abandonase prendas del equipo, vestuario, instrumentos de música, útiles herramientas o cualquier otro equipo perteneciente a la institución.

Si estos hechos se cometieren con vehículos, animales destinados al servicio, armas o municiones, se aplicará la pena de reclusión.

Si con cualquiera de estos hechos se hubiere perjudicado el servicio, se le sancionará con la pena de detención.

Párrafo I.—Aparte de las situaciones antes enumeradas, cuando se trate de abandono o pérdida de armas o municiones en cualquier otra forma, salvo el caso fortuito, de fuerza mayor o sustracción fraudulenta debidamente comprobada, siempre que en estos casos no haya habido imprudencia, negligencia, inobservancia o violación de los reglamentos de parte del miembro de la institución, se impondrá al culpable la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

En caso de que la pérdida o abandono perjudique al servicio, la pena será siempre de uno a dos años de prisión correccional.

Párrafo II.—En todos los casos de abandono y pérdida de armas o municiones, cuando éstas no hayan sido recuperadas se condenará al culpable, además, al pago del valor de las mismas, aparte de las otras sanciones ya establecidas.

Art. 198.—A todo el que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o de cualquier otro objeto, fuera de los casos en que las leyes o reglamentos autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que el autor del delito.

Art. 199.—El que por negligencia deje que se deterioren las provisiones, equipo o materiales de cualquier naturaleza puestos a su cuidado, será castigado con la pena de prisión correccional, y demás, condenado al pago del valor de los efectos dañados.

Art. 200.—Comete el crimen de malversación o defraudación el miembro de la Policía Nacional que teniendo en su poder por razón de sus funciones, dinero, títulos de crédito o cualquier efectos mueble perteneciente a la institución, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o ajeno, o lo administrase de una manera indebida, se le sancionará con la pena de tres a diez años de detención.

Art. 201.—Se hará reo del crimen de malversación o de degradación, señalado en el artículo anterior, quien cometa los hechos siguientes:

a) El que enajena o emplea en provecho propio los sueldos, provisiones o forrajes cuya guarda o distribución le está confiada,

b) El que en un contrato con proveedores, por regalos o por promesas favorezca a uno de ellos,

c) El que en la distribución de salarios, provisiones, forrajes u otras cosas, cometa una infidelidad de cualquier naturaleza.

ch) El que con miras interesadas presente cuentas inexactas sobre los gastos del servicio,

d) El que hubiese obrado fraudulentamente respecto a la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso **policial**,

e) El encargado de suministros o cualquier otra cosa destinada al servicio, que dolosamente hubiere faltado a su debida entrega,

f) El que haga algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la Policía Nacional,

g) El encargado de funciones administrativas, que abiertamente o con actos simulados o por medio de terceras personas se interese particularmente en la adjudicación de subastas, concursos u otros actos de la administración policial en los cuales haya tenido intervención,

h) El que tome interés como particular en cualquier asunto, respecto al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo o recibir juramento,

i) El que firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago, sabiendo que no es correcto, y

j) El que ordenare o hiciese consumos innecesarios de provisiones, municiones, pertrechos, combustible u otros efectos destinados al servicio.

Párrafo.—Si los dineros o fondos obtenidos o indebidamente sustraídos, fueren devueltos por el autor de la malversación o defraudación antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio, será sancionado con la pena de prisión correccional.

CAPITULO DUODECIMO OCTAVO

INFRACCIONES DIVERSAS

Art. 202.—El miembro de la Policía Nacional que con violencias o amenazas obligare cualquier persona a hacer o a dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para si o para otros un beneficio ilícito, será sancionado con la pena de reclusión.

Art. 203.—Se sancionará con la pena de quince días a seis meses de prisión correccional al miembro de la Policía Nacional que sea sorprendido durmiendo mientras realice un servicio cualquiera que no sea el de centinela.

Art. 204.—Se castigará con la pena de reclusión a todo el que, con fines de lucro personal cobre contribuciones sin autorización para ello o que, teniendo esa autorización, se exceda en sus facultades, con la misma finalidad.

Art. 205.—El que teniendo a su cargo proveer alimentos a miembros de la institución o la dirección de los servicios de sanidad, resultare culpable de negligencia grave en el cumplimiento de su servicio, será castigado con la pena de prisión correccional.

Párrafo.—Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito o causare la pérdida de la salud o la muerte de un miembro de la institución, se aplicará al culpable la pena de reclusión.

Art. 206.—Cualquier miembro de la Policía Nacional que con excepción de los casos específicamente previstos en este Código, se encuentre en estado de embriaguez mientras realice un servicio o se encuentre en el cumplimiento de su deber, será sancionado, si se trata de un oficial, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y si se trata de un alistado, con la pena de dos a seis meses de prisión correccional.

Art. 207.—El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto ilícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

Art. 208.—El que acepte ofrecimientos o promesas, o reciba dádivas o presentes para ejecutar un acto que aunque justo, no esté sujeto a remuneración, será sancionado con la pena de tres a seis meses de prisión correccional.

Art. 209.—Será sancionado con la pena de prisión correccional de dos a seis meses, el oficial que a sabiendas aliste o admita en las filas de la institución a cualquier persona cuyo alistamiento o admisión esté prohibido por la ley, reglamentos u órdenes.

Art. 210.—La sodomia consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si tratarse de alistados, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 211.—Todo el que fuere sorprendido con explosivos o materiales inflamables o preparativos destinados a incendiar o causar estragos, y no diere explicaciones satisfactorias respecto al fin que se propone realizar, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 212.—Todo miembro de la Policía Nacional que voluntariamente causare daños a vehículos, armas o a cualquier otro equipo propiedad de la institución, será sancionado con prisión correccional de tres meses a dos años.

Párrafo I.—Si los daños fueren causados por descuido o negligencia, se le impondrá la pena de uno a seis meses de prisión correccional.

Párrafo II.—En ambos casos, se le condenará además al pago del valor de la reparación y se ordenará que el monto de la misma sea descontada de sus haberes correspondientes.

CAPITULO DUODECIMO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 213.—Para los efectos de esta ley, se considerará miembro de la Policía Nacional a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Alistados y a los Asimilados a la institución.

Art. 214.—No podrá constituir un Tribunal de Justicia Policial calidad de Juez Presidente ni de Juez, quien se encuentre colocado en uno de los casos siguientes:

a) Si se es pariente o aliado del inculpado hasta el grado de primo hermano inclusive,

b) Si ha presentado la querrela, hecho la acusación o ha depuesto como testigo en relación a la inculpación que pesa sobre el acusado.

c) Si en los cinco años que han precedido a la causa a conocer, se hubiere querrellado o hubiese sido parte civil en un proceso seguido contra el acusado, y

d) Si ha conocido del mismo asunto como miembro de otro Tribunal de Justicia Policial.

Art. 215.—Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararlo al Tribunal de Justicia Policial a que pertenece, para que éste decida en Cámara de Consejo, si debe o no abstenerse a formar parte del mismo, en la audiencia que se celebrará para conocer ese proceso.

Art. 216.—Los Jueces designados para integrar un Tribunal de Justicia Policial antes de iniciar sus actividades, prestarán el juramento exigido por la ley, ante el Juez Presidente del mismo, y éste a su vez, ante los demás jueces.

Art. 217.—En los Tribunales de Justicia Policial no tendrán aplicación las leyes que instituyen el procedimiento de habeas corpus y el de libertad provisional bajo fianza.

Art. 218.—Todo miembro de la Policía Nacional que ejerza influencia o haga presión sobre los jueces que integren un Tribunal de Justicia Policial, en interés de beneficiar o perjudicar a un acusado, será castigado con la pena de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 219.—Toda sentencia que condene a un Oficial a pena privativa de libertad conllevará su destitución.

Art. 220.—El miembro de la Policía Nacional que sea puesto a disposición de la justicia ordinaria por la comisión

de un crimen o delito, quedará suspendido de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 221.—Todo miembro de la Policía Nacional que vaya a ser juzgado por los tribunales ordinarios, deberá comparecer sin uniforme a la audiencia fijada para conocer del expediente a su cargo, y si interviniere sentencia condenándole a pena criminal o correccional que conlleve encarcelamiento, la suspensión se convertirá en separación definitiva, cuando dicha sentencia adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

Párrafo.—Cuando interviniere condena contra un miembro de la Policía Nacional como resultado de la comisión de una contravención o se le sancione por cualquier delito a penas correccionales que no conlleven encarcelamiento, la destitución o separación será facultativa para el Presidente de la República.

Art. 222.—Si un miembro de la Policía Nacional suspendido en funciones para ser juzgado por un tribunal ordinario, fuere descargado o absuelto, la suspensión quedará sin efecto.

Art. 223.—Todas las infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, a la Ley sobre Accidentes causados en el Manejo de Vehículos de Motor y a la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial, a menos que como consecuencia de esa infracción resulten perjudicados elementos de la clase civil.

Párrafo.—Siempre serán de la competencia de los Tribunales de Justicia Policial las infracciones a la Ley sobre Accidentes causados con el Manejo de Vehículos de Motor, cometidas por miembros de la Policía Nacional, relacionadas con lesiones sufridas por personas detenidas o presas, que en esa condición sean transportadas en vehículos propiedad de la institución o que estén a su servicio.

Art. 224.—Las disposiciones contenidas en los artículos 321, 326, 328 y 463 del Código Penal, referentes a la excusa le-

gal de la provocación, a la legítima defensa y a las circunstancias atenuantes, tendrán aplicación en los crímenes y delitos previstos en este Código.

Art. 225.—Los artículos 452, 453, 454, 455, 456 y 457 del Código de Procedimiento Criminal, relacionados con la prescripción de la acción pública y de las penas, serán aplicables a los crímenes y delitos previstos en este Código y a las sentencias rendidas por los Tribunales de Justicia Policial.

Art. 226.—En todos los casos no previstos en el presente Código, sea para el enjuiciamiento, aplicación, atenuación o agravación de las penas, las jurisdicciones policiales se atenderán a lo que disponen las leyes penales y de procedimiento aplicables en los tribunales ordinarios de la República.

Art. 227.—Las infracciones calificadas contravenciones cometidas por los Miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas disciplinariamente por las Autoridades Policiales correspondientes, sea cual sea el lugar donde fueren cometidas, estén o no en servicio. Se exceptúan aquellas que sean cometidas fuera del servicio y de recintos policiales que afecten a elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades.

Art. 228.—Las disposiciones contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, serán aplicables a los miembros de la Policía Nacional cuando cometan en tiempo de guerra, infracciones no previstas en este Código.

Art. 229.—El Jefe de la Policía Nacional en las fechas determinadas por la ley, podrá recomendar al Presidente de la República para que sean favorecidos con el indulto, a los miembros o ex-miembros de la institución que cumplan condenas impuestas por los Tribunales de Justicia Policial que por la conducta observada se hayan hecho acreedores a ese beneficio.

Art. 230.—A más tardar cinco días después de finalizar cada mes, los Jueces Presidentes, Procurador General, Fiscales y Jueces de Instrucción de los Tribunales de Justicia Poli-

cial, deberán rendir a la Jefatura de la Policía Nacional por la vía de la Consultoría Jurídica, P.N., un informe estadístico de la labor realizada durante el mes recién transcurrido.

Art. 231.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución Nº 286, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y la Société Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques, destinado, principalmente, a prestar asesoramiento para la selección del tipo de presa a construir en Tavera.
(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 286

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1966, entre el Estado Dominicano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la Société Grenobloise d'Etudes et d'Applications Hydrauliques (SOGREAH)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional